



Resolución Viceministerial

N° 223-2019-MINEDU

Lima, 03 SEP 2019

VISTO: el Expediente N° 0153961-2019, el Informe N° 01043-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario Único de Trámites (FUT) presentado por Mesa de Partes de la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL N° 05, con fecha 31 de octubre de 2018, el señor Daniel Quiroz Montenegro, representante legal de “CEP San Sebastián S.R.L.”, en adelante el administrado, solicita autorización de apertura y funcionamiento de la Institución Educativa Privada – IEP “Rey David”, en el local ubicado en jirón De la Salud, Mz I-7, lotes 23 y 24, barrio 1, programa ciudad de Mariscal Cáceres Sector II, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, para brindar servicios educativos en el nivel inicial (3, 4 y 5 años) y primaria (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°), a partir del año lectivo 2019;

Que, por Oficio N° 2529-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-JASGESE-ECIE recibido por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana - DRELM, con fecha 07 de noviembre de 2018, la UGEL N° 05 eleva la mencionada solicitud, adjuntando el Informe N° 409-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-ASGESE-ECIE, así como la documentación presentada por el administrado para la evaluación correspondiente;

Que, con Oficio N° 1560-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE notificado el 22 de noviembre de 2018, la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo – OSSE de la DRELM remite al administrado el Informe N° 555-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE en el que se detallan las observaciones advertidas, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación respectiva, el mismo que fue ampliado a solicitud del administrado, por diez (10) días hábiles adicionales, a través del Oficio N° 1780-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE notificado el 18 de diciembre de 2018, el cual vence el 20 de diciembre de 2018;

Que, con FUT ingresado el 20 de diciembre de 2018, el administrado presenta documentación para subsanar las observaciones formuladas, la cual fue complementada el 26 de diciembre de 2018, el 11 y 21 de enero de 2019. Asimismo, modifica la denominación de la Institución Educativa Privada a “Glorioso San Sebastián”, así como señala que el local se encuentra ubicado en jirón De la salud, Mz I-7, lotes 21, 22, 23 y 24, barrio 1, grupo residencial I, programa ciudad de Mariscal Cáceres Sector II, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 000186-2019-DRELM de fecha 25 de enero de 2019, notificada el 31 de enero de 2019, la DRELM resuelve denegar la solicitud presentada por el administrado; señalando en la parte considerativa de la misma, entre



otros, que por Informe N° 140-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE, la OSSE de la DRELM, indica que no se ha cumplido con las condiciones de infraestructura y técnicas pedagógicas previstas en la normatividad vigente, conforme lo advertido en el Informe Técnico N° 114-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE e Informe N° 104-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OGPEBTP, en los cuales se precisan las observaciones que el administrado no cumplió con subsanar;

Que, mediante escrito s/n ingresado con fecha 21 de febrero de 2019, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la referida Resolución Directoral Regional N° 000186-2019-DRELM; adjuntando el 28 de febrero de 2019, como nueva prueba, planos de la institución educativa y documentación técnico pedagógica, con el objeto de acreditar que se han levantado las observaciones por las cuales le denegaron la autorización. Asimismo, presenta desistimiento para prestar el servicio educativo del nivel primaria;

Que, a través del escrito s/n ingresado el 16 de abril de 2019, el administrado solicita la aplicación del silencio administrativo positivo respecto de su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 000186-2019-DRELM, al no haberse resuelto dentro del plazo de ley, reiterando su pedido a través del escrito s/n ingresado el 24 de abril de 2019;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 2369-2019-DRELM de fecha 26 de junio de 2019, notificada el 27 de junio de 2019, se resuelve aceptar el desistimiento de la pretensión para prestar el servicio educativo del nivel primaria, e infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado; señalando en la parte considerativa de la misma, entre otros, que mediante Informe N° 634-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA se ha concluido que no se ha cumplido con subsanar la totalidad de las observaciones pendientes, conforme lo advertido en el Informe N° 368-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE y el Informe N° 446-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OGPEBTP, en los cuales se precisa que el administrado no cumplió con subsanar las observaciones de infraestructura y seguridad del local, así como de los instrumentos de gestión escolar, de acuerdo a lo siguiente:



DEL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 016-2004-ED, CONCORDANTE CON LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 070-2008-ED	
Observación señalada en la Resolución Directoral Regional N° 000186-2019- DRELM	Según el Informe N° 368-2019- MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE
El nuevo plano de ubicación no es compatible con lo señalado en la memoria descriptiva, que indican los lotes 21 y 22 como parte del	Se presenta nuevo plano de ubicación, donde se indica la ocupación de los lotes 23 y 24 completos; sin embargo, en la visita realizada



Resolución Viceministerial

Nº 23 - 2019 - MINEDU

Lima, 03 SEP 2019

<p>predio motivo de la presente solicitud, en el plano de ubicación señalan al lote 22 como una vivienda de dos pisos, además el cuadro de áreas está incorrecto; contraviniendo el artículo 8 de la Norma GE.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones</p>	<p>solo se permitió el acceso del lote 24 y parte del lote 23 (aula 3), es decir no se pudo verificar la ocupación completa del lote 23; asimismo se verificó que la observación se mantiene, pues el cuadro de áreas está incorrecto, y el área libre señalada en el plano, no corresponde por encontrarse techado.</p> <p>NO CUMPLE</p>
<p>DE LA RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL Nº 295-2014-MINEDU, QUE APRUEBA LAS NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO DE LOCALES DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR NIVEL INICIAL</p>	
<p>Observación señalada en la Resolución Directoral Regional Nº 000186-2019-DRELM</p>	<p>Según el Informe Nº 368-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE</p>
<p>Según nuevo plano, no cuentan con depósito de materiales; infringiendo el numeral 1.4.2.</p>	<p>Según el nuevo plano de distribución presentado, contaría con depósito de materiales en la parte del lote 23 que no se permitió el acceso, y tampoco presenta prueba de la existencia de dicho depósito.</p> <p>NO CUMPLE</p>
<p>Según nuevo plano y memoria descriptiva presentados, no se puede calcular el área libre, porque la información de ambos documentos no son compatibles; infringiendo el numeral 2.1.1.</p>	<p>Según los nuevos planos de ubicación y distribución presentados, contaría con el 30.98% de área libre; sin embargo, en la visita realizada, se verificó que el área libre que corresponde al lote 24, en realidad se encuentra techada.</p> <p>NO CUMPLE</p>
<p>Según el nuevo plano, no hay exclusividad para el nivel inicial, no cuentan con sus propias áreas pedagógicas ni de servicios higiénicos; infringiendo el numeral 3.</p>	<p>Al haber adecuado el administrado su petitorio, y solicitado ahora solo para el nivel inicial, el local quedaría exclusivo para este nivel; sin embargo, en la visita realizada, se verificó que permanece la escalera que inicia en el patio del nivel inicial hacia el segundo piso. El administrado sustenta que el segundo piso no será utilizado para brindar el servicio educativo; sin embargo, cualquier uso que tengan dicho ambientes, interferirá y le quitaría la exclusividad a las áreas del nivel inicial.</p> <p>NO CUMPLE</p>
<p>Según nuevo plano, las aulas ventilan hacia otros ambientes techados, lo que no permitiría una adecuada ventilación e iluminación de las aulas; infringiendo el literal d) del numeral 3.1.</p>	<p>Según el nuevo plano de distribución presentado, contaría con aulas iluminadas y ventiladas; sin embargo, en la visita realizada, se verificó que el área libre señalada, por medio de la cual lograrían ese adecuado confort, se encuentra techada; por lo que persiste la observación, una de las ventadas, de cada aula</p>



	abren hacia un patio techado, lo que no permitiría una adecuada ventilación ni iluminación. NO CUMPLE
Si bien en el primer plano presentado cumplía, de acuerdo al nuevo plano presentado, el servicio higiénico para personas adultas con discapacidad se encuentra al costado de los servicios higiénicos de inicial; infringiendo el numeral 3.7.	Según el nuevo plano de distribución presentado, contaría con un servicio higiénico para personas adultas y otro para personas con discapacidad, alejado de los baños de niños; sin embargo, dichos baños están ubicados en la parte del lote 23, al cual no se permitió el acceso, y tampoco presenta prueba de la existencia de dichos baños. NO CUMPLE
SEGÚN EL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES, NORMAS A.010, A.040, A.120 Y A.130, EN CONCORDANCIA CON LAS RESOLUCIONES DE SECRETARÍA GENERAL N° 239-2018-MINEDU	
Observación señalada en la Resolución Directoral Regional N° 000186-2019-DRELM	Según el Informe N° 368-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE
Según nuevo plano, se verificó que cuenta con pasajes de 1.00 m. de ancho; infringiendo el literal e) del artículo 25 de la Norma A.01 O.	Según el nuevo plano de distribución presentado, contaría con un pasaje de 1.20m; sin embargo, dicho pasaje está ubicado en la parte del lote 23, al cual no se permitió el acceso, y tampoco presenta prueba de la ampliación de dicho pasaje. NO CUMPLE
PROYECTO CURRICULAR INSTITUCIONAL (PCI)	
Observación señalada en la Resolución Directoral Regional N° 000186-2019-DRELM	Según el Informe N° 368-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE
El plan de estudios y la distribución de las horas pedagógicas no se relacionan con el CN	El plan de estudios y la distribución de horas pedagógicas en el nivel inicial no se relacionan con el Currículo Nacional NO CUMPLE
No describe el método, técnica, instrumentos, medios y materiales a trabajar según el CN y MINEDU.	No describe el método, técnica, instrumentos en el documento, pero considera algunos medios y materiales en el PEI. NO CUMPLE

Que, asimismo, se declara improcedente la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo;

Que, mediante escrito s/n presentado con fecha 17 de julio de 2019, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2369-2019-DRELM;





Resolución Viceministerial

N° 223 - 2019 - MINEDU

Lima, 03 SEP 2019

Que, conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notificó al administrado el acto impugnado;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley, el plazo expresado en días, es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto; por consiguiente, considerando que la resolución impugnada fue notificada al administrado con fecha 27 de junio de 2019, se ha verificado de autos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, por lo cual a través de los Oficios N°s 831 y 902-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA ingresados con fechas 31 de julio y 14 de agosto de 2019, respectivamente, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRELM eleva al Ministerio de Educación, el recurso de apelación, adjuntando los actuados respectivos;

Que, en el recurso impugnativo interpuesto, el administrado solicita se revoque la Resolución Directoral Regional N° 2369-2019-DRELM, por lo siguiente, i) se resuelve la pretensión cuando ya se configuró el silencio administrativo positivo, por cuanto se emitió pronunciamiento sobre la solicitud de autorización de funcionamiento y registro de la Institución Educativa Privada "Glorioso San Sebastián" a los cuarenta y uno (41) días hábiles, de presentada la solicitud; ii) para la inspección de la infraestructura del local, se designó a la arquitecta Patricia Lecca Palomino, quien indica, fue quejada por el administrado el 26 de marzo de 2019, siendo que la referida inspección no fue coordinada con éste, a fin que programe sus actividades y no dejar de lado sus obligaciones laborales, no informándole cuales eran sus deberes durante la visita, ni sus derechos en tanto que se ingresó a una propiedad privada; iii) que no se han respetado los plazos para resolver establecidos en el TUO de la Ley;

Que, cabe indicar que el artículo 39 del TUO de la Ley, señala que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles,



salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

Que, en dicha línea, el artículo 4 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, norma aplicable al caso sub materia, establece que presentada la documentación requerida para registrar el funcionamiento de un Centro Educativo Privado, la autoridad competente del Ministerio, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario y bajo responsabilidad, emitirá la Resolución que aprueba o deniega el registro; precisando además, que transcurrido el plazo sin resolución de la autoridad competente el solicitante tendrá por registrado su Centro Educativo;

Que, en el mismo sentido, el artículo 8 del Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2006-ED, dispone que la DRELM, expedirá la Resolución de autorización o denegación de la creación y registro de la Institución Educativa, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, computados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud ante la UGEL. Asimismo, establece que transcurrido el citado plazo sin que se haya expedido la Resolución de autorización de funcionamiento y registro de la Institución Educativa, el propietario o promotor tendrá por autorizada y registrada la misma;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los sub numerales 136.3.1 y 136.3.2 del numeral 136.3 del artículo 136 del TUO de la Ley, mientras esté pendiente la subsanación de observaciones, son aplicables entre otras, las reglas siguientes: i) No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso y ii) No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso;

Que, de manera complementaria, el numeral 142.1 del artículo 142 del TUO de la Ley, establece que en los casos que se haya requerido subsanación, los plazos se contabilizan una vez efectuada esta;

Que, en dicho marco, tenemos que el administrado presentó su solicitud con fecha 31 de octubre de 2018, comunicándole mediante el Oficio N° 1560-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE, notificado el 22 de noviembre de 2018, las observaciones de infraestructura y técnico-pedagógicas advertidas, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que subsane las mismas, el cual fue ampliado por diez (10) días hábiles adicionales, a través del Oficio N° 1780-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE notificado el 18 de diciembre de 2018; siendo que, con fecha 20 de diciembre de 2018, ingresa documentación a efectos de levantar las referidas observaciones; sin embargo, dicha documentación no logra subsanarlas, por lo cual la





Resolución Viceministerial

N° 223 - 2019 - MINEDU

Lima, 03 SEP 2019

DRELM con fecha 25 de enero de 2019, emite la Resolución Directoral Regional N° 000186-2019-DRELM notificada el 31 de enero de 2019, denegando la solicitud presentada por el administrado;

Que, en tal sentido, desde la fecha de presentación de la solicitud por parte del administrado (31 de octubre de 2018) hasta la fecha en que le fueron comunicadas las observaciones (22 de noviembre de 2018), transcurrieron 23 días calendario; por cual, los 37 días calendario restantes al computarse desde la fecha de presentación de la subsanación de observaciones (20 de diciembre de 2018) vencían el 25 de enero de 2019; verificándose de los actuados, que la Resolución Directoral Regional N° 000186-2019-DRELM fue emitida en dicha fecha, es decir dentro del plazo establecido por la Ley N° 26549 y su Reglamento;

Que, conforme al numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la Ley, la notificación se práctica a más tardar dentro del plazo de (5) días, a partir de la expedición del acto, lo cual se cumplió en el presente caso, en tanto que la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 000186-2019-DRELM se efectuó el 31 de enero de 2019; en consecuencia, se evidencia que no ha operado el silencio administrativo positivo alegado por el administrado;

Que, de otro lado, respecto a la inspección ocular efectuada al local propuesto por el administrado, es de precisarse que, el TUO de la Ley, dispone en su numeral 173.1 del artículo 173, que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. (...)”*; en el numeral 174.1 del artículo 174, prevé que: *“Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. (...)”*; así como en el numeral 174.2 del mismo artículo, establece que: *“La autoridad administrativa notifica a los administrados, con anticipación no menor de tres días, la actuación de prueba, indicando el lugar, fecha y hora”*;

Que, en concordancia con ello, el artículo 177 del TUO de la Ley, precisa que: *“Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) 5. Practicar inspecciones oculares.”* y el numeral 180.1 del artículo 180 del TUO de la Ley, indica que: *“La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba.*



Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. (...);

Que, del Informe Técnico N° 368-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE, de fecha 14 de mayo de 2019, consignado en el décimo considerando de la Resolución Directoral Regional N° 2369-2019-DRELM, se aprecia que el mismo señala en el rubro Antecedentes "1.5. Con fecha 19 de marzo de 2019, se realizó la visita al local educativo", y asimismo, en el rubro Conclusiones que "Visto el Expediente N° 0009477-2019-DRELM y los actuados del presente caso, se concluye que el administrado no ha cumplido con levantar las observaciones referentes a infraestructura para poder funcionar";

Que, sobre ello, obra en el expediente, un Acta de visita de fecha 19 de marzo de 2019, suscrita por Patricia Lecca Palomino, arquitecta de la DRELM, y por la señora Feliciano Bellido Tenorio, directora de la institución educativa, verificándose que con motivo de la interposición del recurso de reconsideración y la presentación de nuevas pruebas, se efectuó la inspección ocular al local de la institución educativa;

Que, en dicha línea, la Resolución Directoral Regional N° 2369-2019-DRELM, al referirse a las observaciones advertidas según el Informe N° 368-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE, señala en los cuadros de su décimo considerando, entre otros, que "se presenta nuevo plano de ubicación, donde se indica la ocupación de los lotes 23 y 24 completos; sin embargo, en la visita realizada solo se permitió el acceso al lote 24 y parte del lote 23 (aula 3), es decir, no se pudo verificar la ocupación completa del lote 23 (...), y que "según el nuevo plano de distribución presentado, contaría con depósito de materiales en la parte del lote 23 que no se permitió el acceso, y tampoco presenta prueba de la existencia de dicho depósito"; desprendiéndose de lo antes señalado, que en virtud de la actuación probatoria realizada mediante la inspección ocular, se sustenta que el administrado no habría levantado las observaciones de infraestructura efectuadas;

Que, en relación a la notificación de la actuación de pruebas al administrado, en doctrina, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General señala, entre otros, que "el objeto de esta notificación es que el interesado sepa cuando se inicia la evacuación de las pruebas y tenga la posibilidad para ejercer su derecho al control del medio de prueba (...). La ausencia de esta notificación, afecta el debido procedimiento del administrado, acarreando la nulidad de los hechos subsecuentes del procedimiento directamente vinculados a la prueba, y convierte en ilícita la actuación probatoria realizada";





Resolución Viceministerial

N° 223 - 2019 - MINEDU

Lima, 03 SEP 2019

Que, al respecto, se precisa que el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos. En efecto el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)";

Que, por su parte, el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley, establece como principios del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, por el cual: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (...)";

Que, en el presente caso, de la revisión del expediente remitido por la DRELM, no se verifica la existencia de la notificación por la cual se le informe al administrado sobre la inspección ocular a realizarse, siendo que luego de efectuada la misma, se precisa que no se habrían levantado las observaciones imputadas, lo cual sustenta la Resolución Directoral Regional N° 2369-2019-DRELM; en consecuencia, se evidencia que la administración, no cumplió con lo dispuesto en el numeral 174.2 del artículo 174 del TUO de la Ley, concordante con los artículos 173, 177 y los numerales 174.1 del artículo 174 y 180.1 del artículo 180 del mismo dispositivo legal, por lo cual en este extremo se habría inobservado la normativa aplicable y afectado el derecho del administrado al debido procedimiento;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;



Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, en esta misma dirección, en concordancia con lo expuesto, el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley, establece que forma parte del debido procedimiento administrativo, el derecho del administrado a obtener una decisión motivada, fundada en derecho y emitida por autoridad competente;

Que, en ese sentido, existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho al debido procedimiento, siendo que al no haberse observado lo previsto en el numeral 174.2 del artículo 174 del TUO de la Ley, la Resolución Directoral Regional N° 2369-2019-DRELM adolece de un vicio que causa su nulidad de pleno derecho y lesiona el derecho fundamental del debido procedimiento administrativo del administrado, por lo que se cumple con los supuestos requeridos por el precitado numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley para declararse la nulidad de oficio de la referida Resolución;

Que, conforme lo establece el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; por lo que considerando que la Resolución Directoral Regional N° 2369-2019-DRELM fue notificada con fecha 27 de junio de 2019, el plazo para declararse su nulidad de oficio no ha prescrito; por lo que corresponde la aplicación del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley, que señala que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, por consiguiente, habiéndose determinado la existencia de un vicio que causa la nulidad de pleno derecho de la Resolución Directoral Regional N° 2369-2019-DRELM por la inobservancia de lo previsto en el numeral 174.2 del artículo 174 del TUO de la Ley y por ende habiéndose lesionado el derecho fundamental del debido procedimiento administrativo del administrado, corresponde declarar su nulidad de oficio, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa previa a la realización de la inspección ocular; por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento;

Que, de otro lado, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley, establece que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;





Resolución Viceministerial

N° 223 - 2019 - MINEDU

Lima, 03 SEP 2019

Que, adicionalmente, conforme al numeral 11.2 del artículo 11 y numeral 213.2 del referido artículo 213 del TUO de la Ley, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, el artículo 191 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, señala que la DRELM es el órgano desconcentrado del Ministerio de Educación, a través del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, por lo que corresponde a este Viceministerio, emitir la presente resolución, como superior jerárquico de la DRELM;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad, con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 2369-2019-DRELM de fecha 26 de junio de 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana - DRELM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa previa a la realización de la inspección ocular.

Artículo 3.- Disponer que se adopten las acciones pertinentes para el deslinde y determinación de responsabilidades, respecto a la nulidad declarada por el artículo 1 de la presente resolución, así como por los defectos de tramitación (incumplimiento de plazos para resolver) descritos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.




Guido Alfredo Rospigliosi Galindo
Viceministro de Gestión Institucional